

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REF: 110014003010-2020-00723-00**

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

1. Carmen Liliana Acero Peñuela solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al “*debido proceso, al buen nombre, a la vida y a la paz familiar*” que consideró vulnerados por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Manifestó que en el mes de marzo de 2020 adquirió un nuevo celular con la compañía de telefonía Tigo por un valor de \$1'499.999,00 y dada su antigüedad como cliente, contaba con una póliza de seguro para el equipo.

2.2 Señaló que el día 11 de septiembre de 2020 fue víctima de hurto, episodio en el que la despojaron de su teléfono celular, por lo que, el 2 de octubre siguiente procedió a formular la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

2.3 Por virtud de la póliza de seguros adquirida, presentó la reclamación respectiva, acompañada de la documental exigida por la aseguradora. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la accionada dar cumplimiento al seguro adquirido por la accionante.

4. La accionada y la vinculada se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término otorgado, únicamente la accionada presentó el informe solicitado por el Despacho.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Delanteramente se impone precisar, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que “(...) *quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. **El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley** (...)”<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)*

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta, se observa que la pretensión de la accionante se orienta a que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, a la vida y a la paz familiar, razón por la cual suplica la protección inmediata de tales prerrogativas constitucionales y, en consecuencia, solicitó que se le ordene a AXA Colpatria Seguros S.A., reconocer y pagar la indemnización por la póliza de seguros que amparaba su equipo celular que le fue hurtado.

A efecto de abordar el estudio de la examinada acción constitucional, se itera que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”<sup>2</sup>, aunado que el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

Tratándose el presente asunto de un reclamo de tipo contractual, la Corte Constitucional ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que el presente mecanismo es improcedente para ventilar o debatir asuntos de esa naturaleza, puesto que “(...) *el amparo por vía de tutela es excepcional, por*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007.

<sup>2</sup> Inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política

*tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular”<sup>3</sup>*

Sobre el particular, la citada Corporación en sentencia T-594 de 1992 consideró que *“las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”*.

No obstante, señaló el Máximo Tribunal Constitucional que *“cuando en el marco de una disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional.”<sup>4</sup>*, es decir, *“(…) de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.”<sup>5</sup>*

Así lo ha decantado la aludida Corporación al referirse específicamente de una relación contractual proveniente del contrato de seguros, tras indicar que, *“(…) por regla general, en la jurisdicción ordinaria se deben desatar las controversias relativas a las declaratorias de responsabilidad civil contractual y extracontractual, o al cumplimiento y cobertura de las pólizas de seguro que se susciten entre las partes del contrato, salvo que en el caso concreto dicha vía no sea idónea, se torne ineficaz, o exista un riesgo inminente de que se configure un perjuicio irremediable”<sup>6</sup>*.

Ahora, puede suceder que el actor cuente con otros mecanismos de defensa judicial, pero ante la premura de un perjuicio irremediable requiera de la mediación del juez de tutela, para que transitoriamente se evite el

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2012.

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-160 A de 2019.

menoscabo irreparable en sus derechos fundamentales, siendo procedente provisionalmente la protección constitucional.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que “(...) **la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”<sup>7</sup>

Así las cosas, se puede concluir que, la acción pública, relacionada con disputas de carácter contractual, procede, siempre y cuando se advierta por el Juez Constitucional que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados y exista certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales del tutelante, además de cumplirse los requisitos arriba mencionados.

**3.** En el caso concreto, y de acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que la presente acción pública se torna improcedente, como quiera que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, reglado por el artículo 86 de la Constitución Política.

**3.1** Al efecto, de la revisión de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que existen mecanismos idóneos para obtener la reclamación de la indemnización pretendida, ya sea iniciar la acción declarativa ante la jurisdicción ordinaria civil o, incluso, solicitar previamente una audiencia de conciliación con la aseguradora en la que podrían llegar un acuerdo frente a las pretensiones indemnizatorias.

Ahora bien, en el presente asunto no se advierte que a la accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional. En el caso de autos no se acreditó ni siquiera de forma sumaria la existencia de un menoscabo de esa índole, ya que en ninguna parte del expediente probó la demandante la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital. Es más, ni siquiera relató cómo la pérdida de su teléfono celular o la falta de pago de la indemnización podrían arremeter en contra de sus garantías constitucionales.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993.

Al respecto la máxima corporación Constitucional ha considerado que, “(...) *por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones*<sup>8</sup>.

Además, ha de indicarse que resultaría prematuro que esta sede judicial adoptara una decisión de fondo respecto de la efectividad de la póliza reclamada, cuando es evidente que la aseguradora no ha negado el reconocimiento y pago de la indemnización pretendida. Recuérdese que por virtud del principio de subsidiariedad que rige la presente acción, el Juez constitucional no está llamado a invadir la competencia que al respecto ostenta el funcionario competente.

Todo lo cual, conlleva a ratificar la improcedencia de la presente acción constitucional, pues la simple afirmación de un hipotético daño es insuficiente para justificar la procedencia del amparo pretendido, pues se itera que, procede la intervención del juez constitucional ante una transgresión actual, inmediata e inminente a los derechos fundamentales del accionante.

En conclusión, frente a la solicitud indemnizatoria se negará la concesión del amparo invocado, pues atendiendo lo expuesto, en el presente caso no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente a la accionante que, según la contestación de la aseguradora, su solicitud fue aceptada, por lo que deberá ponerse en contacto con la entidad para continuar con el trámite propio de la reclamación invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional promovido por **CARMEN LILIANA ACERO PEÑUELA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 2017.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfae6dd016522956a3788c2c6e8cde5e06a5f2eed18a6b5edaf0feca77bf6ada**

Documento generado en 04/12/2020 06:26:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**